

VII. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social;

VIII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales;

IX. Escandalizar en la vía pública;

X. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas;

XI. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas; y

XII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas; fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva.

ARTICULO 46. Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, entre las que se encuentran las siguientes:

I. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;

II. Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales;

III. Aquellas señaladas en el Reglamento respectivo como infracciones de tránsito; y

IV. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente.

ARTICULO 47. Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición de la Autoridad competente.

CAPÍTULO III DE LAS SUSTANCIAS DE EFECTOS PSICOTROPICOS POR INHALACION

ARTICULO 48. Se considera sustancias prohibidas aquellas que señala la Ley General de Salud y todos aquellos productos que pudieran aparecer en el mercado y que contengan alguna de las sustancias a que se hace referencia en dicha Ley.

ARTICULO 49. Quedan sujetos al presente Bando los comercios, ferreterías, supermercados, empresas, industrias, establecimientos o personas que expendan o utilicen cualquier sustancia prevista en el Artículo 48 del presente Bando.

ARTICULO 50. El Ayuntamiento a fin de prevenir y combatir el uso de las sustancias prohibidas a que se refiere el artículo 48 de este Bando, establece las siguientes medidas:

I. Prohibir la entrega, transmisión, venta o enajenación a menores de edad; y

II. La colocación en lugar visible en todo establecimiento que venda, regale, distribuya o enajene este tipo de sustancias, de un letrero con la siguiente leyenda: "Prohibida la venta de sustancias tóxicas a menores de edad".

ARTICULO 51. En los centros de trabajo donde se requiera para el desempeño de sus actividades el uso de alguna de las sustancias a que se refiere el artículo 48 de este Bando, quedará bajo control y vigilancia de su patrón, quien será responsable del uso que se de a dichas sustancias y de procurar un ambiente físico con las medidas de higiene y seguridad necesarias para el empleo de ellas.

ARTICULO 52. A la persona encargada del negocio o establecimiento o en su caso al propietario del mismo que auxilie, proporcione o de alguna forma contribuya a que un menor o incapacitado utilice, con fines de intoxicación sustancias con efectos psicotrópicos por inhalación y con ello altere su estado físico o mental, se le aplicará una multa de 1 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, y notificará a la Dirección de Comercio para que en su caso proceda a la clausura del establecimiento a criterio del Juez Calificador o Síndico Municipal, independientemente de las sanciones establecidas en otras disposiciones Estatales, o Federales de la materia.

ARTICULO 53. El comercio, establecimiento, ferretería, supermercado, empresas, industria o persona que enajene por cualquier título sustancias con efectos psicotrópicos por inhalación, tendrá la obligación de llevar un registro de la venta de dichos productos, el cual será revisado periódicamente por los inspectores Municipales.

ARTICULO 54. Se considera falta administrativa la intoxicación en la vía pública con cualquiera de las sustancias a que se refiere el Artículo 47 de este Bando, así como deambular en la vía pública bajo los efectos de dichas sustancias.

CAPÍTULO IV IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 55. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

I. Amonestación pública o privada que el Juez Calificador haga al infractor;

II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el Infractor deberá

cubrir en la Tesorería Municipal. Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización; y

V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez Calificador o Síndico Municipal, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

ARTICULO 56. El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador o Síndico Municipal, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

ARTICULO 57. Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador o Síndico Municipal deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 58. Las resoluciones administrativas de la autoridad municipal podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición de los recursos establecidos en los ordenamientos correspondientes y ante la autoridad que se señale como competente.

ARTICULO 59. Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

- I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente motivada y fundada;
- II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Bando y demás Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales;
- III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y
- IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

ARTÍCULO 60. El trámite de los recursos estará sujeto a la partida presupuestal que se le asigne al Municipio, de la Ley de Egresos vigente.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO TRANSITORIOS

ARTICULO 61. Los agentes de la Policía Preventiva Municipal procederán a la detención y a la presentación inmediata ante el Síndico Municipal o Juez Calificador que corresponda cuando se trate de una falta flagrante o que mediante denuncia o petición expresa de ciudadano quien en todo caso deberá acompañar al agente ante el Juez Calificador o Síndico Municipal y ratificar su denuncia en su presencia y que el Agente de la Policía considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la falta o en virtud de las circunstancias en que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento y las condiciones en que se encuentre el infractor o la víctima.

ARTICULO 62. Todo asunto que se ventile en Barandilla deberá ser registrado en el Libro de gobierno que deberá elaborarse anotando fecha, hora, nombres y motivo del arresto. De toda la presentación que se practique, deberá levantarse constancia, la que deberá tener folio, nombre y firma del Síndico Municipal o Juez Calificador o Secretario que reciba al presunto infractor, el motivo de la infracción, las circunstancias del caso y la resolución que al efecto se dicte, copia de la misma deberá entregarse al infractor en todo caso.

ARTICULO 63. Cuando se trate de faltas no flagrantes, solo procederá mediante denuncia o querrela de los hechos, ante el Síndico Municipal o el Juez Calificador, quien si lo estima fundado, librará orden de presentación del infractor, si esta no fuere obedecida, se librará otra orden por segunda vez con el apercibimiento de que si no se atiende se empleará la fuerza pública quien podrá presentar al infractor ante el Juez Calificador o Síndico Municipal.

ARTICULO 64. Si del conocimiento de los hechos, el Síndico Municipal o el Juez considera que estos son presuntamente constitutivos de delitos, se declarara incompetente y remitirá el asunto a la Autoridad que deba conocer del mismo, poniendo a su disposición al detenido, así como también los objetos que se les hubieren encontrado en su poder al momento de su detención lo anterior independientemente de imponerle la sanción administrativa por las infracciones en las que hubiere incurrido.

ARTICULO 65. El procedimiento ante el Juez Calificador o Síndico Municipal, será oral y pública, salvo que el Síndico o el Juez considere lo contrario por la importancia del caso, haciéndolo constar y fundando su decisión en el acta que al efecto se levante.

ARTÍCULO 66. El presunto infractor en todo momento gozará de los siguientes derechos:

I. El que se le haga saber el o los cargos que se le imputan, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o agentes que se los atribuyan, y los artículos de este Bando a que se refiere la presunta violación cometida;

II. El permitirle defenderse de las imputaciones que se le hacen o de ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda;

III. El de permitírsele comunicarse por teléfono con algún familiar o personas que lo pueda asistir;

IV. El de estar presente en la audiencia al efecto se realice, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia; y

V. De quedar en libertad inmediata al momento de haber pagado la multa impuesta o de haber cumplido con el arresto correspondiente o realizado el trabajo asignado.

ARTICULO 67. La audiencia se celebrará con la declaración del Agente de la Policía que intervino o en su defecto dando lectura al reporte policiaco o con la declaración del denunciante o testigo si los hubiere; una vez hecho esto, el infractor o su representado alegrarán lo que a sus intereses convenga y aportarán las pruebas que estimen convenientes, hecho lo cual, el Síndico Municipal o el Juez Calificador, tomando en cuenta todos los elementos de comunicación del caso y con fundamento en lo dispuesto por el presente Bando, emitirá la resolución que estime procedente, haciéndole copia de la resolución o notificando ésta en forma fehaciente.

ARTICULO 68. Las partes podrán inconformarse en contra de la resolución, indicándolo así y solicitando sea revisada por el Presidente Municipal. En este caso y si la sanción consiste en multa el pago que se haga se entenderá condicionado y hecho bajo protesta.

ARTICULO 69. Las citas, órdenes de presentación y comparecencia dictadas con motivo del procedimiento por faltas al Bando de Policía y Gobierno, serán ejecutadas o notificadas por medio de la Policía Municipal, El Incumplimiento de los mandatos del Síndico Municipal o el Juez Calificador se sancionará en los términos del presente Bando.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS

ARTICULO 70. Contra las resoluciones dictadas por las autoridades señaladas en el presente Bando, sólo procederán los Recursos administrativos señalados en el artículo 68 del presente ordenamiento y los que se refiere a los artículos 128, 129, 130 y 131 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

ARTICULO 71. En los casos no previstos en el presente Bando, se aplicará supletoriamente lo estipulado por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, cuando sea aplicable el caso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Bando entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Quedan abrogadas las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno Publicadas en el Periódico Oficial del Estado con anterioridad.

DADO EN EL MUNICIPIO DE TAMPAMOLON CORONA, S.L.P. A 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, EN LA SALA DE CABILDOS, SE APRUEBA EL PRESENTE.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

C. CLEMENTE SANCHEZ MERAZ
EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.
(RÚBRICA)

LIC. RAPHAEL XICOTENCATL DEL ANGEL HERNANDEZ
SINDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

REGIDORES

PROFA. TOMASA LUNA REA.
(RÚBRICA)

C. MARIA CATARINA HERNANDEZ ANTONIA.
(RÚBRICA)

C. ISAIAS CASTRO GUERRERO
(RÚBRICA)

C. ANDRES ROSALES HERNANDEZ
(RÚBRICA)

C. MARIA ANTONIA FLORENCIA
(RÚBRICA)

C. RIGOBERTO SILVIANO
(RÚBRICA)

LIC. ORALIA DEYAMIN LEON ALVAREZ.
LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)